



UNIVERSIDAD
DEL SURESTE
"Pasión por
educar"

NOMBRE DEL ALUMNA: MARIA LUISA CRUZ DIAZ

CARRERA: LICENCIATURA EN DERECHO

CUATRIMESTRE: 9°

MATERIA: DERECHO PROCESAL LABORAL

CATEDRATICO: LIC: LUZ MARIA DEL CASTILLO

COMITÁN DE DOMINGUEZ CHIAPAS, A 23 DE JULIO DEL AÑO 2021

CAPACIDAD Y PERSONALIDAD

- En un sentido material, las partes en un proceso, son las personas físicas o morales que intervienen en el mismo y sobre las cuales recaen los resultados de la sentencia de fondo, término y fin del proceso mismo
- El artículo 689 LFT indica: "son partes en el proceso de trabajo, las personas físicas o morales que acreditan su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones" es decir, personas físicas o morales que son susceptibles de adquirir derechos y contraer obligaciones, en el ámbito laboral.



Por economía procesal, los representantes o apoderados podrán acreditar su personalidad, conforme a los lineamientos anteriores, en cada uno de los juicios en que comparezcan, exhibiendo copia simple fotostática para su cotejo con el documento original o certificado por autoridad, el cual será devuelto de inmediato; la copia, debidamente certificada, quedará en autos; lo anterior se observa constantemente en la práctica, por la necesidad de conservar los testimonios de poder originales.

FORMALIDADES JUDICIALES

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA



La jurisdicción general se refiere a los bienes del demandado que pueden ser afectados con la asunción de jurisdicción, mientras que la jurisdicción específica se refiere al tipo de asuntos que pueden ser cubiertos por la asunción de jurisdicción

La jurisdicción es la potestad de que se hallan revestidos los jueces para administrar justicia, y la competencia, la facultad que tienen para conocer de ciertos negocios, ya por la naturaleza misma de las cosas, o bien por razón de las personas. La jurisdicción es el género, y la competencia la especie. Un juez puede tener jurisdicción y no competencia, pero no al contrario. Para que tenga competencia, se requiere que el conocimiento del pleito le esté atribuido por la ley. La jurisdicción y la competencia emanan de la ley, más la competencia algunas veces también se deriva de la voluntad de las partes, lo que no sucede con la jurisdicción.



DE LA PRESCRIPCIÓN



- Artículo 516.- Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes.

Prescriben en un mes Art. 517 LFT	
Acciones de los patrones para despedir a los trabajadores.	Corre a partir del día siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de separación o falta, desde el momento que se tenga conocimiento de los errores o las pérdidas o averías imputables al trabajador o desde la fecha que la deuda sea exigible
Acciones de los patrones para disciplinar sus faltas.	
Acciones de los patrones para desvelo de salarios.	
Acciones de los trabajadores para separarse de su trabajo.	La prescripción corre a partir de la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de separación

La Ley Federal del Trabajo vigente, en su título décimo, regula las prescripciones de las acciones laborales; establece que éstas prescriben en un año, con sus respectivas excepciones; una de ellas es la concerniente a las acciones de los patrones para despedir a los trabajadores, para disciplinar sus faltas y para efectuar descuentos en sus salarios; en estos casos la prescripción es de un mes a partir del día siguiente a la fecha en la que se tenga conocimiento de la causa, de la separación o de la falta, desde el momento en que se comprueben los errores cometidos o las pérdidas o averías imputables al trabajador, o desde la fecha en que la deuda sea exigible.

ACCIONES Y EXCEPCIONES

La acción es el poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la ley.

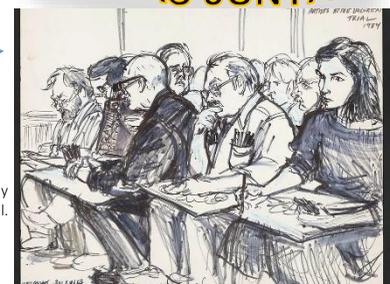
La acción es un derecho subjetivo de carácter público concedido por el Estado al individuo para provocar la actividad del órgano jurisdiccional y para poder actuar en el proceso con el fin de obtener una decisión que se traduce generalmente en constitución, declaración o condena sobre relaciones jurídicas.

- Acciones rescisorias: es la forma anormal de terminar los contratos de trabajo.
- Las acciones constitutivas se dirigen a modificar un estado jurídico existente (firma y revisión total o parcial, salarios o prestaciones de un contrato colectivo de trabajo o bien la firma del contrato individual de trabajo u otorgamiento de contrato).
- Acciones declarativas: Tienen a obtener con la eficacia de la sentencia firme, la declaración de la existencia de una determinada relación jurídica o de un derecho nacido de un negocio jurídico
- Las acciones cautelares o preservativas son las que tienen, el poder jurídico de lograr una medida de seguridad en el proceso.
- Acciones ejecutivas: Son las que tienden a obtener coactivamente lo que es debido de acuerdo con lo que indica el laudo condenatorio.



- Las excepciones Artículo 517, 518, 519, Prescriben en un mes:
- 1) Las acciones de los patrones para despedir a los trabajadores, para disciplinar sus faltas y para efectuar descuentos en sus salarios; y
 - 2) Las acciones de los trabajadores para separarse del trabajo.

LAS ACTUACIONES DE LAS JUNTAS



- Las actuaciones es el conjunto de actos que conformarán un expediente o proceso, es decir las actuaciones serán el género y la diligencia una de sus especies y estas últimas constituyen un acto procesal.

- Obligaciones de la Junta respecto a las Actuaciones. La Junta estará obligada a expedir a la gente que le solicite copia certificada de cualquier documento o constancia que obre en el expediente, otra función será la de certificar las copias fotostáticas que exhiban las partes de algún documento o constancia que aparezca dentro de Autos, previo cotejo que se realice con el original.



DE LOS TÉRMINOS PROCESALES



La doctrina procesal distingue entre término y plazo, entendiendo al primero como el espacio de tiempo que se fija para la realización conjunta de una actividad del tribunal con las partes o con otras personas; plazo, es el espacio de tiempo que generalmente se fija para la ejecución de actos procesales unilaterales para la actividad de las partes. La Ley federal del Trabajo vigente no determina ninguna diferencia entre ambas expresiones.

Los términos procesales se han clasificado en prorrogables e improrrogables, a estos últimos, se les conoce también como perentorios.



- La preclusión consiste en la pérdida de una facultad procesal, por haberse concluido los límites fijados por la Ley para el ejercicio de la misma (*poena preclusi* del derecho común). Al efecto, la Ley de la materia en su artículo 738, menciona que, transcurridos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido su derecho que debieron ejercitar, sin necesidad de acusar la rebeldía por su omisa conducta
- La preclusión opera de oficio, sin necesidad de petición de parte interesada; es necesario, en la práctica, recordar a la autoridad laboral esta obligación que eventualmente pasa por alto derivado del exceso de trabajo de sus funcionarios.

NOTIFICACIONES



- Notificación es la acción y efecto de notificar (un verbo que procede del latín y que significa comunicar formalmente una resolución o dar una noticia con propósito cierto).

Las notificaciones personales serán aquellas que debido a la importancia de su contenido tendrán que hacerse del conocimiento de las partes de forma personal, para ello la legislación laboral nos indica en su numeral 742, qué tipo de notificaciones ser harán vía personal, siendo estas las siguientes: El emplazamiento a Juicio. El auto de radicación del juicio. La resolución en que la junta se declare incompetente. El auto que recaiga al recibir la sentencia de amparo. Etc.



- Las notificaciones deberán contener.
- 1) El lugar, día y hora en que se practique la notificación.
 - 2) Número de expediente.
 - 3) Nombres de las partes.
 - 3) El nombre y domicilio de la persona o personas que deban ser notificadas.
 - 4) Copia autorizada de la resolución que se anexará a la cedula. (Art. 751 LFT).
- Reglas Del mismo modo la Ley Federal del Trabajo en su artículo 743 establece las reglas

FUENTES BIBLIOGRAFICAS

WWW.DERECHOPROCESALDELTRABAJO.COM

PROCEDIMIENTO ORDINARIO

El procedimiento ordinario laboral, objeto de este trabajo, resalta su importancia por ser el procedimiento más utilizado en la resolución de conflictos laborales. Por esta razón se debe hacer hincapié en que el proceso laboral debe mantener su estructura de principios fundamentales, pero sin olvidar las necesidades que van apareciendo con los cambios sociales y, sobre todo, los cambios que aparecen por la modificación de las bases del derecho laboral.



El ámbito de aplicación del procedimiento ordinario laboral es importante para determinar la competencia misma de los tribunales del trabajo que se sujeta a lo dispuesto por la ley a nivel legislativo y constitucional.

Los incidentes son aquellos acontecimientos adicionales o imprevistos originados en un negocio y que han de ser previa o simultáneamente resueltos, según constituyan o no un obstáculo para el proceso.

INCIDENTES



El artículo 762 enumera a los incidentes que se tramitarán como de previo y especial pronunciamiento (nulidad, competencia, personalidad, acumulación y excusas), por lo que, a contrario sensu, los incidentes que no se encuentren en esta clasificación seguirán el procedimiento conjunto al principal, existiendo a esta regla otras excepciones, como en el caso de la caducidad y la reposición de autos, cuyo trámite también es de previo y especial pronunciamiento.

DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO

La naturaleza de los incidentes, que pueden ser de previo y especial pronunciamiento (impiden que el juicio siga) o incidentes en lo general (no suspenden el procedimiento); y se refieren a casos muy específicos que dependen de la naturaleza del incidente y la intención que se busca con éste.

- Artículo 838.- El Tribunal dictará sus resoluciones en el acto en que concluya la diligencia respectiva o dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquellas en la que reciba promociones por escrito, salvo disposición en contrario de esta Ley.
- Artículo 839.- Las resoluciones que así lo ameriten de los Tribunales deberán ser firmadas por el juez o por el secretario instructor, según corresponda, el día en que se emitan

Cómo resolver un problema en el trabajo



FUENTES BIBLIOGRAFICAS

WWW.DERECHOPROCESALDELTRABAJO.COM

RESOLUCIONES DEL TRABAJO



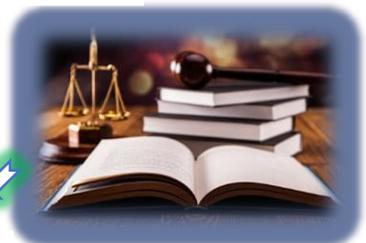
Artículo 837.- Las resoluciones de los tribunales laborales son:

- I. Acuerdos: si se refieren a simples determinaciones de trámite o cuando decidan cualquier cuestión dentro del negocio;
- II. Autos incidentales o resoluciones interlocutorias: cuando resuelvan dentro o fuera de juicio un incidente; y
- III Sentencias: cuando decidan sobre el fondo del conflicto.

Artículo 840.- La sentencia contendrá:

- I Lugar, fecha y Tribunal que lo pronuncie;
- II. Nombres y domicilios de las partes y de sus representantes;
- III. Extracto de la demanda y su contestación; réplica y contrarréplica y, en su caso, de la reconvencción y contestación a la misma, que deberá contener con claridad y concisión las peticiones de las partes y los hechos controvertidos;
- IV. Enumeración de las pruebas admitidas y desahogadas y su apreciación en conciencia, señalando los hechos que deban considerarse probados;
- V. Extracto de los alegatos;
- VI. Las razones legales o de equidad, la jurisprudencia y doctrina que les sirva de fundamento; y
- VII. Los puntos resolutivos.

DE LAS PROVIDENCIAS CAUTELARES



ART.857. LFT. El secretario instructor del Tribunal, a petición de parte, podrá decretar las siguientes providencias cautelares

TERCERÍA

Las actividades terciarias



Las tercerías nacen en el derecho laboral mexicano en la Ley Federal del Trabajo de 1931 (artículos 566 a 569), con la salvedad de que se refería solamente a la tercería excluyente de dominio sobre los bienes embargados, y fueron regulados con mayor precisión en la Ley de 1970 y las reformas de 1980.



- La tercería implica la intervención de un tercero en juicio ejercitando un derecho de acción procesal, ya sea que se trate de manera voluntaria o forzada.
- La tercería significa la intervención de un tercero en determinado proceso en el que hace valer sus derechos de propiedad o de preferencia a efecto de evitar que el remate de los bienes embargados pueda causarle perjuicios irreparables.

• FORMAS DE TERCERÍAS QUE LA LEY DE TRABAJO RECONOCE LAS SIGUIENTES: Excluyentes de dominio. De preferencia.

• TRÁMITE DE LAS TERCERÍAS

- 1) Las tercerías se tramitarán en forma incidental por la Junta que conozca del juicio principal que lo originó.
- 2) Deberán ser planteadas y resueltas por el Pleno de la Junta que conozca del juicio principal.
- 3) Las tercerías se promoverán por escrito, acompañando las pruebas suficientes que justifiquen la propiedad de los bienes embargados o la preferencia del crédito.
- 4) expediente diverso del principal, debiendo citar a las partes a una audiencia dentro de los 10 días siguientes.
- 5) Las tercerías no interrumpen la tramitación del procedimiento, sin embargo, la tercería excluyente de dominio suspende únicamente el acto de remate
- 6) El tercerista podrá promover el incidente ante la autoridad exhortada que practicó el embargo
- 7) Las tercerías podrán promoverse en cualquier momento y hasta antes del remate de los bienes embargados.

PREFERENCIA DE CRÉDITOS

• No lo son aquellos cuyo origen resida en la falta oportuna del pago de determinada cantidad de dinero, pactada en un convenio de terminación de la relación de trabajo celebrado fuera de juicio y ratificado ante la autoridad laboral.

Toda sanción acordada por aquéllos debe gozar de preferencia frente a otros créditos, sino únicamente las que guarden relación directa con la prestación de servicios subordinados, de modo que tengan como fin garantizar el goce de derechos esencialmente laborales.



Créditos preferentes. La fracción xxiii del artículo 123 de la constitución federal, comprende, en favor de los trabajadores, los salarios vencidos y toda clase de indemnizaciones



- Prohibición de salir del territorio nacional o de una población determinada cuando haya temor de que se ausente u oculte la persona contra quien se entable o se haya entablado una demanda;
- Embargo precautorio, cuando sea necesario asegurar los bienes de una persona, empresa o establecimiento.
- Requerir al patrón se abstenga de dar de baja de la institución de seguridad social en la que se encuentra afiliada la trabajadora embarazada que haya sido despedida
- En los casos que se reclame discriminación en el empleo, tales como discriminación por embarazo, u orientación sexual, o por identidad de género
- Las providencias cautelares previstas en las fracciones III y IV del artículo 857 de esta Ley, se deberán solicitar al presentar la demanda.
- Las providencias cautelares podrán ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración; éste se interpondrá por escrito dentro de los tres días siguientes en que se tenga conocimiento del acto que se impugna, en el que se expresarán los agravios que le cause la providencia impugnada; dándole vista a la contraparte por el término de tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga.